



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2013/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Santiago Sochiapan.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555323000013**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, en la que requirió lo siguiente:

...

"Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás relativos al reglamento de su H. Ayuntamiento; requiero conocer la siguiente información:

- 1. ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?*
- 2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz"?*
- 3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuántos en derechos de vía?*
- 4. ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?*
- 5. ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?*
- 6. ¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?*
- 7. Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio*

8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio.”

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. De la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte respuesta por parte del sujeto obligado, el día catorce de agosto del año en curso.

3. Interposición del recurso de revisión El uno de septiembre del año de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El ocho de septiembre del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. De autos se desprende que, al presente recurso de revisión, el día dieciocho de septiembre de la presente anualidad, compareció el sujeto en vía de alegatos como se muestra a continuación.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
IVAI-REV/2013/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	01/09/2023 14:05:24	Area
IVAI-REV/2013/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	01/09/2023 14:54:45	DGAP
IVAI-REV/2013/2023/II	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	08/09/2023 13:46:13	Ponencia
IVAI-REV/2013/2023/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	18/09/2023 14:15:59	Sujeto obligado
IVAI-REV/2013/2023/II	Envía alcance	Sustanciación	18/09/2023 14:18:25	Sujeto obligado
IVAI-REV/2013/2023/II	Recibe alegatos	Sustanciación	18/09/2023 17:19:37	Ponencia

De las documentales aportadas por el sujeto se concedió derecho de audiencia al recurrente y mediante proveído de fecha veintiuno de la presente anualidad, ordenándose la remisión de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, para que dentro de un término de tres días el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. De autos no se advierte que la persona impetrante desahogara la vista concedida a pesar de estar legalmente notificada.

6. Cierre de instrucción. El seis de octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se advierte en el antecedente número 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

Como se dijo a principio, el sujeto obligado dio respuesta mediante la Sindicatura, como se observa en seguida.

...

Atendiendo a la primera petición presentada a esta dependencia, hacemos de su conocimiento que hasta la fecha en que se emite la presente, **NO EXISTEN PERMISOS**, que obren en nuestros archivos ya sean digitales o físicos que expida este H. Ayuntamiento a las personas físicas o morales, ya que las personas cuentan con la libertad de poner los anuncios o espectaculares que crean pertinentes siempre y cuando no envíen un mensaje que violenten ley alguna o que vaya en contra la moral y los valores de este municipio, ya sea en propiedad privada o vía pública.

En base a lo anterior y respondiendo al segundo punto del oficio referido, no existen anuncios dentro del municipio que contengan información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud de Veracruz".

Respecto al tercer punto contenido en la presente, no existen anuncios colocados en propiedad, en vía pública o en derecho de vía.

En cuanto a los puntos siguientes no se puede otorgar información precisa sobre lo ahí requerido dado que en el punto dos de la presente se ha contestado de manera negativa respecto al número de anuncios o espectaculares existen dentro del municipio con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud de Veracruz", es por ende que nos ponemos a sus órdenes, para cualquier duda y/o aclaración el titular de la misma, C. Ausencio Domínguez Pacheco, síndico único municipal, con número de teléfono 2831045464, y correo electrónico: sindicaturasochiapa2022@gmail.com

...

Derivado de lo anterior, el solicitante se inconformó de la falta de respuesta y el día dieciséis de mayo del año de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión bajo el siguiente agravio:

...

"C. [REDACTED], Comparezco, respetuosamente, para exponer por medio del presente escrito un recurso de revisión conforme al artículo 155 fracción II de la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave; contra la respuesta recibida a la solicitud de información

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La respuesta recibida carece de formalización de la inexistencia de información y es violatoria según los criterios de interpretación del INAI, 14/17 y 4/19, ya que no se presenta en la respuesta recibida en Plataforma Nacional de Transparencia el acta de resolución de inexistencia de información expedida por el comité del sujeto obligado en cuestión, según lo establecido en la Ley 875 De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave. en su artículo 150 el cual establece que "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda., ya que, la respuesta no tiene formalización de la inexistencia de información."

Por lo anteriormente expuesto, solicito se provea lo solicitado conforme a derecho.

UNICO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, promoviendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información."

...

Como ya se mencionó el día veintitrés de junio de la presente anualidad del año en curso, compareció el sujeto en vía de alegatos, remitiendo el documento de fecha trece de septiembre del año en curso, emitido de nueva cuenta por el Síndico Único.

...

En relación al primer cuestionamiento de la presente, me permito hacer de su conocimiento que al día en que se emite este documento **no obran en los archivos ni digitales ni físicos de este H. Ayuntamiento permisos sobre anuncios o espectaculares de ninguna índole, dado que este municipio considerado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, (INPI), le otorga al mismo el carácter indígena, y por ende en algunos puntos como en el solicitado las personas se rigen bajos sus usos y costumbres, es decir, que los anuncios que existen dentro del municipio son colocados libremente por la ciudadanía en espacios que ellos creen pertinentes y que son en su mayoría de su propiedad o de propiedad privada, y para los cuales hacen un trato verbal, únicamente cuando el anuncio a colocar se instalará en propiedad privada, y cuyo monto a pagar se ve directamente con el dueño del predio. Es por ende que no acuden a reportarlo a este H. Ayuntamiento, ni a solicitar permiso alguno.**

En cuanto a ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud de Veracruz" ?, nos permitimos puntualizar de que al realizar un recorrido por la cabecera municipal y sus alrededores y no existen hasta el momento anuncios o espectaculares que hagan alusión al C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud de Veracruz" y tampoco hay ciudadanos quienes se les haya pedido instalar en sus domicilios o distintos espacios publicidad de esta índole.

Respondiendo al tercer punto al no existir anuncios dentro del municipio y sus respectivas comunidades con publicidad sobre el C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud de Veracruz", no se puede dar una cantidad dado que no hay cantidad alguna.

En cuanto al costo de los mismos, no se puede dar una cantidad dado que no existen anuncios dentro del municipio solicitados al H. Ayuntamiento y/o particulares, y cuyo cobro lo rige el capítulo II, fracción, II, Artículos 203-205, del código Hacendarlo para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud de Veracruz".

En lo que respecta al punto número 5 no se pueden determinar los metros cuadrados de la extensión de los anuncios dado que no tenemos reportes de que se les haya solicitado a los particulares o a este H. Ayuntamiento permisos alguna para la colocación de los mismos.

En cuanto a la ubicación de dichos anuncios dentro del municipio no se tiene registros ni de forma verbal ni en nuestros recorridos por el mismo, de alguno que contenga información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud de Veracruz".

Dado que no existen dichos anuncios, no contamos en nuestros archivos con solicitudes, contratos, o algún documento que haga constar que alguna persona física o moral solicitó la colocación de algún anuncio o espectacular que haga alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud de Veracruz".

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de de Santiago Sochiapan, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV y 15, fracciones XXVII y XLIII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz¹, por lo cual se encuentra obligado a

¹ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:
[...]
IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;
[...]

publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere los artículos 15, fracciones XXVII y XLIII y 16 fracción II, de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 les impone a las unidades de acceso la obligación de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia en la etapa de solicitud cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado con relación al agravio expuesto por el impetrante, se advierte que la misma constituye información pública con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones XXVII y XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVII. Las concesiones, **contratos**, convenios, **permisos**, **licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y

modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

[Énfasis añadido]

En respuesta se comunicó a la parte recurrente, que por cuanto hace a las interrogantes, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no existen permisos que obren en sus registros digitales y físicos de anuncios o espectaculares publicitarios, así como de los que contengan información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o de su libro "la negritud de Veracruz".

No obstante, ante la respuesta otorgada la parte recurrente considero una vulneración a su derecho humano de acceso a la información, y comparece ante este Órgano Garante haciendo valer el siguiente agravio.

De manera que, en la comparecencia del presente recurso el sujeto obligado compareció de nueva cuenta a través del Síndico, quien **reiteró** su respuesta inicial, indicando que no puede darse una cantidad, dado que es igual a cero.

- ***La respuesta recibida carece de formalización de la inexistencia de información.***

La síntesis de agravio, se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio²

Es importante destacar que, se analizará el agravio con los argumentos de defensa y la respuesta ofrecida por el sujeto obligado tanto en la atapa de solicitud como en la de sustanciación, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.

Expuesto lo anterior, la *Litis* del presente recurso de revisión, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que hace valer la parte recurrente y, en su caso, si los mismos constituyen una violación a su derecho humano de accesos a la información, especialmente, por cuanto hace a la falta de declaración de inexistencia de información y omisión de entrega de la información referente al año 2023.

De esta manera se procede analizar el agravio de la siguiente manera:

Falta de declaración de inexistencia de información.

² Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El agravio hecho valer por la persona recurrente tiene fundamento en el artículo 155 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz³ y combate frontalmente lo respondido por el Síndico Único.

En razón de la temática particular puesta en controversia, relacionada con la omisión de la declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, se estima pertinente dejar sentados los fundamentos atinentes.

El supuesto de inexistencia se constituye cuando se realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, y no se encuentra la información solicitada por los particulares, como lo establece el criterio emitido por el Pleno del INAI, identificado con el número 14/17:

...

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

...

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, en su artículo 150 establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- ...
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- ...

Las medidas antes indicadas permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Sin embargo, no en todos los casos es ineludible someter al Comité de Transparencia la realización de una sesión para la declaración formal de inexistencia de la información.

³ Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

[...]

Para mayor comprensión es necesario señalar que las preguntas número 2, se trata de conocer el número de espectaculares que contengan información o alusión a la imagen del C. Eric Cisneros Burgos o su libro “la negritud en Veracruz”. Para estimar la necesidad de la declaratoria de inexistencia es indispensable analizar la pregunta número 2, (¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro “la negritud en Veracruz?”), la palabra “Cuántos” se escribe con tilde cuando tiene función interrogativa o exclamativa. Mientras que cuanto sin acento gráfico, cuando se emplea como adjetivo, adverbio o pronombre, la tilde gráfica que sirve para diferenciar la función de una y otra palabra se denomina acento diacrítico. Este acento se emplea para indicar que una palabra tiene una función, un valor o significado distinto a otra que se escribe igual. Luego entonces, *Cuánto*, con acento, **es un pronombre interrogativo o exclamativo de cantidad.**

Así, la pregunta va encaminada a obtener cualquier información cuantificable que pueda utilizarse para realizar cálculos matemáticos y análisis estadísticos, y todo lo que se puede medir y contar, decimos que se puede cuantificar. El concepto “cuantitativos” hace referencia precisamente a eso, a la información tangible, la que es obtenida mediante algún método de investigación y expresada en un número.

En el caso en concreto estamos frente a una *investigación cuantitativa*. Según el libro *Proceso y Fundamento de la Investigación Científica* de David Alan Neill/ Lilitiana Cortes Suarez, de la editorial UTMACH, pagina 69, menciona que el diseño de la investigación cuantitativa constituye el método experimental común de la mayoría de las disciplinas científicas. El objetivo de una investigación cuantitativa es adquirir conocimientos fundamentales y la elección del modelo más adecuado que nos permita conocer la realidad de una manera más imparcial, ya que se recogen y analizan los datos a través de los conceptos y variables medibles.

La investigación cuantitativa⁴ es una forma estructurada de recopilar y analizar datos obtenidos de distintas fuentes, lo que implica el uso de herramientas informáticas, estadísticas, y matemáticas para obtener resultados. Es concluyente en su propósito ya que trata de cuantificar el problema y entender qué tan generalizado está mediante la búsqueda de resultados proyectables a una población mayor. Todos los experimentos cuantitativos utilizan un formato estándar, con algunas pequeñas diferencias interdisciplinarias para generar una hipótesis que será probada o desmentida. Esta hipótesis **debe ser demostrable por medios matemáticos y estadísticos**, constituyéndose en la base alrededor de la cual se diseña todo el experimento. En ocasiones, a estos experimentos se los denomina ciencia verdadera, ya que emplean medios matemáticos y estadísticos tradicionales para medir los resultados de manera concluyente⁴.

Y para Caballero (2014), las *investigaciones cuantitativas* predomina la cantidad y su manejo estadístico matemático y los informantes tienen un valor igual.

⁴ Visible en la pagina <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14232/1/Cap.4-Investigaci%C3%B3n%20cuantitativa%20y%20cualitativa.pdf>

Así las cosas, no hay lugar a duda que la parte recurrente al preguntar ¿Cuántos? Su propósito es obtener un dato cuantificable o medido en número, y de una interpretación sistemática, funcional y sin perder de vista el derecho del recurrente, se puede observar que el sujeto obligado después de haber realizado una búsqueda en sus archivos **no existen permisos que obren en sus archivos ya sean digitales o físicos que expida el H. Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, respecto de anuncios o espectaculares que contenga información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o de su libro “la negritud de Veracruz”, dicho de otra manera el dato cuantitativo solicitado es igual a cero**, lo cual constituye una respuesta a lo requerido por la ciudadana y **por esa razón es innecesaria la declaratoria formal de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Santiago Sochiapan**. Teniendo aplicación el siguiente Criterio de rubro y texto siguiente:

...

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo⁵.

...

De ahí que, derivado de la respuestas proporcionada por el Síndico, lo solicitado es igual a cero al señalar que no se han otorgado permisos para la colocación de espectaculares en el Municipio de Santiago Sochiapan, así como anuncios alusivos a la imagen de persona en particular ni de obras literarias, se estima que el agravio relativo a la falta de declaración de inexistencia de información **es infundado**.

Arribando la conclusión que el sujeto obligado dio respuesta con los elementos que obran en sus archivos y en formato generado sin que el Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, se encuentre obligado elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, por ello su respuesta goza de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁶”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁷”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁸”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y

⁵ Consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=cero>

⁶ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁷ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁸ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado por una parte e inoperante por otra el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

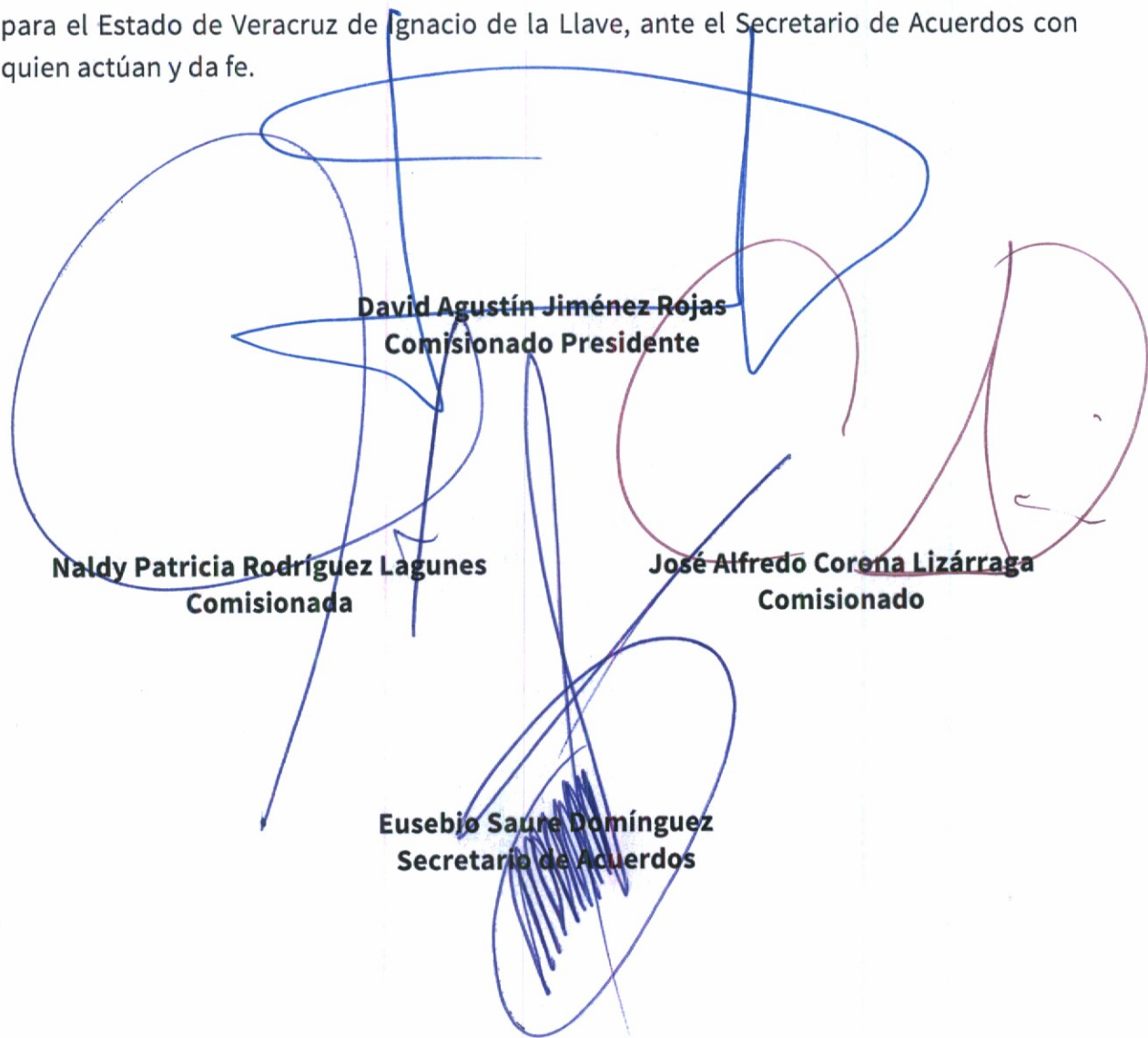
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corena Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos